

El Bolsón, 16 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " **V.M.B. S/ PROCESOS ESPECIALES - ADOPCION, Expte. EB-00161-F-2025**

Y CONSIDERANDO:

1- Que conforme surge de los autos "RO-00517-F-2024 "T.S.N.P. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" en fecha 15 de noviembre de 2024 se dispuso la guarda preadoptiva de la niña N.P.T.S. a la Sra. M.V..-

2- Que en los presentes se ha abordado el pedido de adopción formulado por la Sra. V. y se ha realizado el acompañamiento correspondiente a la guarda preadoptiva por parte del Equipo Técnico de este Juzgado.-

3- Que el último informe elaborado por el mencionado Equipo concluye con la solicitud de "... convocar a una REUNIÓN con SENAF y DMI a efectos de articular la estrategia de interrupción de la convivencia y alojamiento transitorio de la joven P."

4- Que paralelamente se dio inicio al proceso **EB-00146-F-2026 "T.S.P. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"** en el cual, el organismo proteccional a través de la Disposición 10/2026 resolvió " La no permanencia de la adolescente P.N.T.S., DNI: 5., en su ámbito familiar de convivencia, es decir, la separación de la señora M.B.V., DNI 2. "(...) y " su ingreso al CAINA Niños de El Bolsón desde el día 22 de mayo de 2026"

5- Que el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera ha dictaminado al movimiento [E0029](#) solicitando que se tenga por desistida de la acción interpuesta y se informe al RUAGFA.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Lamentablemente, en el caso de marras ha quedado constituido un proceso excluyente respecto al proyecto adoptivo para P..

La definición brindada por Videtta y Otero en cuando consideran que "corresponde hablar de procesos excluyentes para hacer referencia a todos aquellos procesos con objetivos adoptivos, que si bien logran arribar a la etapa donde la justicia decide el comienzo de una determinada vinculación o guarda preadoptiva de un/a NNA con una familia, no se logra finalmente el objetivo único y primordial que es el de incluir al/la NNA y convertirla/o en sujeto en familia. ¿Por qué excluyentes? Porque no hacen ni más ni menos que excluir una vez más a esa/e NNA que ya fue excluida/o primeramente de su familia de origen, configurando así actos violentos contra las/os NNA". OTERO,

María F. y VIDETTA, Carolina, “Adopciones. Un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos”, Noveduc, 2018, p. 342., en LA LEY RDF 2025-IV, 99.-

Frente a las circunstancias descriptas en los informes y más allá de la medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, entiendo que corresponde el dictado formal de la REVOCACIÓN de la Guarda Preadoptiva oportunamente otorgada.

Ello es así porque nuestra obligación como Estado continua siendo la de restablecer los derechos del niño, garantizando su derecho a vida en familia, y siempre teniendo como norte su Interés Superior (art. 3 CDN), por lo que, pese a que en este momento la joven ha tenido que ser institucionalizada, es nuestro deber redoblar nuestros esfuerzos para lograr la superación de su estado de vulnerabilidad.

Asimismo el art. 19 de la citada norma con jerarquía Constitucional sostiene:

"1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.," y continúa en su artículo 20 " 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niño ".

En miras de salvaguardar el estado vulnerable de la joven que nuevamente se encuentra institucionalizada, en el marco de la medida de protección de derecho adoptada se ha mantenido una audiencia con el organismo proteccional y la Sra. V. en dónde se han dispuesto pautas de continuidad de asistencia de la joven en lo que refiere a la obra social y tratamiento psicológico a cargo de la mencionada.

Por ello, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que ha atravesado el presente proceso adopción y la situación actual en la que se encuentra la joven P. , en

cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable y a fin de salvaguardar la integridad psicoafectiva de la misma y superar la situación de vulnerabilidad que se encuentra atravesando, debe, sin más, ser revocada la Guarda Preadoptiva oportunamente dictada.

8- En mérito a lo expuesto;

IV- RESUELVO:

I) REVOCAR la guarda preadoptiva dispuesta en los autos: Que conforme surge de los autos "RO-00517-F-2024 "TORRES SILVA, NELIDA PAMELA S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" en fecha 15 de noviembre de 2024 se dispuso la guarda preadoptiva de la niña N.P.T.S. DNI 5. a la Sra. M.V. DNI 2..-

II) Líbrese oficio a la coordinación de RUAGFA a fin de hacerle saber respecto al presente proceso excluyente y lo dispuesto en el punto I de los presentes a sus efectos, y requiérase al Equipo Técnico Interdisciplinario de este juzgado que articule con dicha dependencia a fin de hacer llegar los informes de situación que estimen necesarios con el objeto de ser incluidos en el legajo de la Sra. V..-

III) Conforme a lo dictaminado, y el modo en el que concluyen los presentes, declárese ABSTRACTO el presente proceso y oportunamente ARCHIVESE.-

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE